



*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

2023/0085(COD)

11.10.2023

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)
(COM(2023)0166 – C9-0116/2023 – 2023/0085(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponentes: Cyrus Engerer, Andrus Ansip

(Comisiones conjuntas – artículo 58 del Reglamento interno)

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	34
ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LOS PONENTES	36

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)

(COM(2023)0166 – C9-0116/2023 – 2023/0085(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0166),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0116/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor con el artículo 58 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-0000/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) Una serie de pruebas científicas ampliamente reconocidas indican que la evaluación de una alegación debe estar basada en metodologías, enfoques o estudios que se hayan elaborado en consonancia con las buenas prácticas en términos de transparencia y revisados por pares de forma independiente, publicados en revistas científicas y, cuando sea posible, tener en cuenta las normas internacionales existentes que resulten pertinentes para la alegación que se realiza, como las normas ISO o CEN/CENELEC.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) La Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión contiene orientaciones sobre cómo medir el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de productos u organizaciones específicos y cómo desarrollar reglas de categoría de huella ambiental de los productos (RCHAP) y reglas sectoriales de huella ambiental de las organizaciones (RSHAO) que permitan comparar los productos con una referencia. Estas reglas de categoría para productos o comerciantes específicos pueden utilizarse para justificar las alegaciones de conformidad con los requisitos de la

(32) La Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión contiene orientaciones sobre cómo medir el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de productos u organizaciones específicos y cómo desarrollar reglas de categoría de huella ambiental de los productos (RCHAP) y reglas sectoriales de huella ambiental de las organizaciones (RSHAO) que permitan comparar los productos con una referencia. Estas reglas de categoría para productos o comerciantes específicos pueden utilizarse para justificar las alegaciones de conformidad con los requisitos de la

presente Directiva. **Por consiguiente**, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer normas específicas para un grupo de productos o sector cuando ello pueda tener un valor añadido. Sin embargo, en caso de que el método de la huella ambiental de los productos todavía no abarque una categoría de impacto pertinente para un grupo de productos, la adopción de una RCHAP solo podrá tener lugar una vez que se hayan añadido estas nuevas categorías de impacto ambiental pertinentes. Por ejemplo, por lo que se refiere a la pesca marina, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, las categorías de impacto ambiental específicas de la pesca, en particular la sostenibilidad de la población objetivo. En lo que respecta al espacio, la RCHAP debe reflejar las categorías de impacto ambiental específicas de la defensa y del espacio, incluido el uso del espacio orbital. Por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza, así como las prácticas agrícolas, incluidas las externalidades positivas de la agricultura extensiva y el bienestar animal, por ejemplo, también deben integrarse antes de considerar la adopción de una RCHAP. Por lo que se refiere a los textiles, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, la liberación de microplásticos, antes de considerar la adopción de una RCHAP.

presente Directiva. **Con el fin de velar por que los comerciantes cumplan estas normas y garantizar una mayor armonización de los métodos empleados para justificar las alegaciones medioambientales**, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer normas específicas para un grupo de productos o sector cuando ello pueda tener un valor añadido. Sin embargo, en caso de que el método de la huella ambiental de los productos todavía no abarque una categoría de impacto pertinente para un grupo de productos, la adopción de una RCHAP solo podrá tener lugar una vez que se hayan añadido estas nuevas categorías de impacto ambiental pertinentes. Por ejemplo, por lo que se refiere a la pesca marina, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, las categorías de impacto ambiental específicas de la pesca, en particular la sostenibilidad de la población objetivo. En lo que respecta al espacio, la RCHAP debe reflejar las categorías de impacto ambiental específicas de la defensa y del espacio, incluido el uso del espacio orbital. Por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza, así como las prácticas agrícolas, incluidas las externalidades positivas de la agricultura extensiva y el bienestar animal, por ejemplo, también deben integrarse antes de considerar la adopción de una RCHAP. Por lo que se refiere a los textiles, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, la liberación de microplásticos, antes de considerar la adopción de una RCHAP.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) En los casos en que una etiqueta medioambiental conlleve una comunicación comercial a los consumidores que sugiera o cree la impresión de que un producto tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o es menos perjudicial para el medio ambiente que los productos competidores sin la etiqueta, dicha etiqueta medioambiental también constituye una alegación medioambiental explícita. Por lo tanto, el contenido de dicha etiqueta medioambiental está sujeto a los requisitos de justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.

Enmienda

(40) En los casos en que una etiqueta medioambiental conlleve una comunicación comercial a los consumidores que sugiera o cree la impresión de que un producto tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o es menos perjudicial para el medio ambiente que los productos competidores sin la etiqueta, dicha etiqueta medioambiental también constituye una alegación medioambiental explícita. Por lo tanto, el contenido de dicha etiqueta medioambiental está sujeto a los requisitos de justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.
El operador económico encargado del sistema de etiquetado medioambiental debe ser responsable de solicitar la verificación de los requisitos sobre gobernanza, justificación y comunicación.

Or. en

Enmienda 4

**Propuesta de Directiva
Considerando 40 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) En aquellos casos en los que un sistema de etiquetado medioambiental verificado y certificado conceda a un comerciante o al producto de un comerciante una etiqueta medioambiental, el comerciante puede utilizar la etiqueta medioambiental verificada en comunicaciones comerciales basadas en el certificado de conformidad obtenido por el sistema de certificación. El comerciante también puede realizar alegaciones medioambientales basadas en los aspectos, impactos y comportamiento medioambientales de los productos

certificados por la etiqueta verificada sin necesidad de solicitar una verificación adicional. En ese caso, la información que ha de mostrarse debe ser la del sistema de etiquetado medioambiental, incluido el certificado de conformidad.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) Las revisiones periódicas de los sistemas de etiquetado medioambiental tienen una importancia determinante para garantizar su mejora continua. En consonancia con su objetivo de aumentar el nivel de protección medioambiental y contribuir a acelerar la transición ecológica hacia una economía circular, limpia y climáticamente neutra en la Unión, la presente Directiva garantiza que la verificación y certificación de la justificación y comunicación de los sistemas de etiquetado medioambiental aseguran su mejora continua.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 53

Texto de la Comisión

Enmienda

(53) A fin de garantizar la existencia de unas condiciones uniformes para las disposiciones relativas a la verificación de alegaciones medioambientales explícitas y

(53) A fin de garantizar la existencia de unas condiciones uniformes para las disposiciones relativas a la verificación de alegaciones medioambientales explícitas y

sistemas de etiquetado medioambiental y con el objetivo de facilitar la garantía del cumplimiento de las disposiciones sobre verificación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un formulario común de los certificados de conformidad y los medios técnicos para expedir dichos certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁶.

sistemas de etiquetado medioambiental y con el objetivo de facilitar la garantía del cumplimiento de las disposiciones sobre verificación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un formulario común de los certificados de conformidad y los medios técnicos para expedir dichos certificados. ***Este formulario común debe evitar la necesidad de que se traduzcan los certificados de conformidad a otras lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, por ejemplo, mediante el uso de secciones numeradas estandarizadas, lo que facilitaría el reconocimiento de los certificados de conformidad por parte de las autoridades competentes de toda la Unión.*** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁶.

⁸⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁸⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) Las pequeñas y medianas empresas (pymes) deben poder beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado para productos más sostenibles, pero podrían enfrentarse a costes proporcionalmente

Enmienda

(54) Las pequeñas y medianas empresas (pymes) deben poder beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado para productos más sostenibles, pero podrían enfrentarse a costes proporcionalmente

más elevados y a dificultades con algunos de los requisitos sobre justificación y verificación de alegaciones medioambientales explícitas. Los Estados miembros deben facilitar información adecuada y sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos de la presente Directiva, garantizar una formación específica y especializada y proporcionar asistencia y apoyo específicos, también financieros, a las pymes que deseen hacer alegaciones medioambientales explícitas sobre sus productos o actividades. ***Deben adoptarse acciones en los Estados miembros con respecto a las normas vigentes sobre ayudas estatales.***

más elevados y a dificultades con algunos de los requisitos sobre justificación y verificación de alegaciones medioambientales explícitas. Los Estados miembros ***y la Comisión deben, en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, facilitar información adecuada y sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos de la presente Directiva, garantizar una formación específica y especializada y proporcionar asistencia y apoyo específicos, también financieros, a las pymes que deseen hacer alegaciones medioambientales explícitas sobre sus productos o actividades. Los Estados miembros deben desarrollar una herramienta que facilite la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas. Esta herramienta debe, por ejemplo, calcular la huella ambiental de un producto.***

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 67

Texto de la Comisión

(67) Cuando, sobre la base de los resultados de la supervisión y la evaluación de la presente Directiva, la Comisión considere apropiado proponer una revisión de esta, la viabilidad y la idoneidad de otras disposiciones sobre la obligación de utilizar un método común para justificar alegaciones medioambientales explícitas, ***también debe estudiarse la ampliación de la prohibición de alegaciones medioambientales para productos que contengan sustancias peligrosas, salvo cuando su uso se considere esencial para la sociedad,*** o el incremento de la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de

Enmienda

(67) Cuando, sobre la base de los resultados de la supervisión y la evaluación de la presente Directiva, la Comisión considere apropiado proponer una revisión de esta, ***también debe estudiarse*** la viabilidad y la idoneidad de otras disposiciones sobre la obligación de utilizar un método común para justificar alegaciones medioambientales explícitas o el incremento de la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales.

alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplica a las alegaciones medioambientales explícitas realizadas por comerciantes sobre productos o comerciantes en prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores.

Enmienda

1. La presente Directiva se aplica a las alegaciones medioambientales explícitas realizadas por comerciantes sobre productos o comerciantes en prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores. ***No se aplica a las alegaciones medioambientales realizadas en las prácticas comerciales entre empresas.***

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a los sistemas de etiquetado medioambiental ***ni*** a las alegaciones medioambientales explícitas reguladas o justificadas por normas establecidas en:

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a los sistemas de etiquetado medioambiental, a las alegaciones medioambientales explícitas reguladas o justificadas ***y verificadas*** por normas establecidas en:

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

o bis) Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles;

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8) «etiqueta medioambiental»: etiqueta de sostenibilidad que abarca **única o predominantemente los** aspectos medioambientales de un producto, un proceso o un comerciante;

8) «etiqueta medioambiental»: etiqueta de sostenibilidad que abarca **uno o más** aspectos medioambientales de un producto, un proceso o un comerciante;

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto o de la actividad de un comerciante, incluida la remanufacturación;

12) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto o de la actividad de un comerciante, incluida la remanufacturación **y el reciclado**;

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 14

Texto de la Comisión

14) «información primaria»: información que el comerciante mide o recopila directamente de una o varias instalaciones **que sean representativas de** las actividades del comerciante;

Enmienda

14) «información primaria»: información que el comerciante mide o recopila directamente de una o varias instalaciones, **que estén directamente asociadas a las alegaciones medioambientales que se derivan de** las actividades del comerciante;

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 15

Texto de la Comisión

15) «información secundaria»: información basada en fuentes distintas de la información primaria, como los estudios de bibliografía, los estudios de ingeniería y las patentes;

Enmienda

15) «información secundaria»: información basada en fuentes distintas de la información primaria, como los estudios de bibliografía **revisados por pares**, los estudios de ingeniería y las patentes;

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) «sistema de etiquetado medioambiental»: sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) determinar si la mejora de los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental objeto de la alegación causa un perjuicio **significativo** en relación con los impactos medioambientales en el cambio climático, el consumo de recursos y la circularidad, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la contaminación, la biodiversidad, el bienestar de los animales y los ecosistemas;

Enmienda

g) determinar si la mejora de los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental objeto de la alegación causa un perjuicio en relación con los impactos medioambientales en el cambio climático, el consumo de recursos y la circularidad, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la contaminación, la biodiversidad, el bienestar de los animales y los ecosistemas;

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) incluir información secundaria **pertinente** sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sea representativa de la cadena de valor específica del producto o del comerciante sobre el que se presenta una alegación, en los casos en que no se disponga de información primaria.

Enmienda

j) incluir información secundaria **como complemento** sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sea representativa de la cadena de valor específica del producto o del comerciante sobre el que se presenta una alegación, en los casos en que no se disponga de información primaria.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Cuando la supervisión periódica de la evolución de las alegaciones medioambientales a que se refiere el artículo 20 revele diferencias en la aplicación de los requisitos establecidos en el apartado 1 en el caso de alegaciones específicas y dichas diferencias **creen obstáculos para** el funcionamiento del mercado interior, o cuando la Comisión determine que la ausencia de requisitos para alegaciones específicas da lugar a un engaño generalizado de los consumidores, la Comisión **podrá adoptar** actos delegados de conformidad con el artículo 18 para complementar los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el apartado 1 de la siguiente manera:

Enmienda

4. Cuando la supervisión periódica de la evolución de las alegaciones medioambientales **explícitas** a que se refiere el artículo 20 revele diferencias en la aplicación de los requisitos establecidos en el apartado 1 en el caso de alegaciones específicas y dichas diferencias **tengan un efecto negativo en** el funcionamiento del mercado interior, o cuando la Comisión determine que la ausencia de requisitos para alegaciones específicas da lugar a un engaño generalizado de los consumidores, la Comisión **adoptará** actos delegados de conformidad con el artículo 18 para complementar los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el apartado 1 de la siguiente manera:

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A más tardar el ... [tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión determinará cuáles son las alegaciones medioambientales explícitas más comunes en el mercado de la Unión y publicará una lista de las alegaciones que la Comisión pretende completar con el acto delegado a que se refiere el apartado 4. Dicha lista se actualizará cada tres años.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes estén obligados a comunicar una alegación medioambiental explícita de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes, ***incluidos los mercados en línea***, estén obligados a comunicar una alegación medioambiental explícita de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro de un ***producto o*** comerciante, incluirá un compromiso acotado en el tiempo sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor.

Enmienda

4. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro de un comerciante, incluirá un compromiso acotado en el tiempo sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor, ***incluido un plan de aplicación que contenga objetivos provisionales concretos y verificables, un plan de seguimiento y un plan de notificación.***

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Se prohibirán las alegaciones medioambientales explícitas dirigidas a los productos que contengan sustancias o preparados/mezclas que cumplan los criterios de clasificación como tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción (CMR), que causan alteraciones endocrinas en la salud humana o el medio ambiente, persistentes, bioacumulables y tóxicos (PBT), muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB), persistentes, móviles y tóxicos (PMT), o muy persistentes y muy móviles (mPmV) conforme al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, o a los productos que contengan las sustancias a que se refiere el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, salvo cuando su uso se considere esencial para la sociedad.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los estudios o cálculos subyacentes utilizados para evaluar, medir y supervisar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales objeto

c) los estudios, **incluida la evaluación a que se refiere el artículo 3**, o cálculos subyacentes utilizados para evaluar, medir y supervisar los impactos, los aspectos o el

de la alegación, sin omitir los resultados de dichos estudios o cálculos, así como explicaciones de su alcance, hipótesis y limitaciones, a menos que la información sea un secreto comercial en consonancia con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943¹¹²;

¹¹² Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

comportamiento medioambientales objeto de la alegación, sin omitir los resultados de dichos estudios o cálculos, así como explicaciones de su alcance, hipótesis y limitaciones, a menos que la información sea un secreto comercial en consonancia con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943;

¹¹² Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo segundo – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) una descripción del tipo de sistema de seguimiento y evaluación que tiene implantado el sistema de etiquetado medioambiental para garantizar que se lleven a cabo evaluaciones periódicas de comportamiento e impactos.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Se entiende por «sistema de

suprimido

etiquetado medioambiental» *aquel sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos relativos a una etiqueta medioambiental.*

Or. en

Justificación

Se ha trasladado al artículo 2, «Definiciones».

Enmienda 27

**Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 2 – letra d**

Texto de la Comisión

d) los requisitos del sistema de etiquetado medioambiental han sido elaborados por expertos que pueden garantizar su solidez científica y han sido sometidos para consulta a ***un grupo heterogéneo de*** partes interesadas que los ***ha*** revisado y ***ha*** velado por su pertinencia desde una perspectiva social;

Enmienda

d) los requisitos del sistema de etiquetado medioambiental han sido elaborados por expertos que pueden garantizar su solidez científica y han sido sometidos para consulta a partes interesadas que ***los aplican o se ven afectados por el sistema de etiquetado, o a representantes de las partes interesadas que los han*** revisado y ***han*** velado por su pertinencia desde una perspectiva social;

Or. en

Enmienda 28

**Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 2 – letra f**

Texto de la Comisión

f) el sistema de etiquetado medioambiental establece procedimientos para hacer frente al incumplimiento y prevé la retirada o suspensión de la etiqueta medioambiental en caso de incumplimiento persistente y flagrante de los requisitos del

Enmienda

f) el sistema de etiquetado medioambiental establece procedimientos ***transparentes*** para hacer frente al incumplimiento y prevé la retirada o suspensión de la etiqueta medioambiental en caso de incumplimiento persistente y

sistema.

flagrante de los requisitos del sistema.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el sistema de etiquetado medioambiental revisa periódicamente sus objetivos, sus estrategias y el comportamiento de sus herramientas y sistema sirviéndose de las buenas prácticas más recientes, así como de datos y pruebas científicos.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo primero

Texto de la Comisión

Enmienda

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva], las autoridades de los Estados miembros no establecerán nuevos sistemas nacionales o regionales de etiquetado medioambiental. No obstante, los sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales establecidos antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

suprimido

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

A partir de la fecha mencionada en el párrafo primero, solo podrán establecerse sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo al Derecho de la Unión.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo primero

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] solo se autoricen si dichos sistemas aportan valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluido, en particular, su alcance de cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3, y cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] solo se autoricen si dichos sistemas aportan valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluido, en particular, su alcance de cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3, y cumplen los requisitos de la presente Directiva. ***Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 6 – párrafo primero – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) una descripción detallada de cómo se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 6 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

Enmienda

Los documentos a que se refiere el párrafo primero se presentarán a la Comisión en el caso de los sistemas a que se refiere el apartado 4 o a las autoridades de los Estados miembros en el caso de los regímenes a que se refiere el apartado 5, junto con el certificado de conformidad de los sistemas de etiquetado medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 10.

Los documentos a que se refiere el párrafo primero ***se harán públicos*** y se presentarán a la Comisión en el caso de los sistemas a que se refiere el apartado 4 o a las autoridades de los Estados miembros en el caso de los regímenes a que se refiere el apartado 5, junto con el certificado de conformidad de los sistemas de etiquetado medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 10.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión publicará y actualizará regularmente una lista de

7. La Comisión publicará y actualizará regularmente una lista de

etiquetas medioambientales autorizadas oficialmente que podrán utilizarse en el mercado de la Unión después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] con arreglo a los apartados 3, 4 y 5.

sistemas de etiquetado medioambiental que cumplan con la presente Directiva y puedan utilizarse en el mercado de la Unión después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] con arreglo a los apartados 4 y 5.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 8 – párrafo primero – parte introductoria

Texto de la Comisión

A fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución con los fines siguientes:

Enmienda

A fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, la Comisión adoptará, ***a más tardar el ... [doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]***, actos de ejecución con los fines siguientes:

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 7.

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 7. ***La Comisión verificará estos procedimientos para garantizar la armonización en el mercado de la Unión.***

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la conformidad de los sistemas de etiqueta medioambiental con los requisitos establecidos en el artículo 8.

Enmienda

2. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la conformidad de los sistemas de etiqueta medioambiental con los requisitos establecidos en el artículo 8. ***La Comisión verificará estos procedimientos para garantizar la armonización en el mercado de la Unión.***

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A la hora de establecer los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que el coste de la verificación y la certificación sea proporcional a la complejidad de la justificación de la alegación y al tamaño y volumen de negocios de los comerciantes que soliciten la verificación y la certificación, prestando especial atención a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los requisitos de verificación no se aplicarán a los comerciantes que exhiban una etiqueta medioambiental verificada de conformidad con el presente artículo y realicen alegaciones medioambientales referidas a aspectos, impactos y comportamiento medioambientales certificados por medio de dicha etiqueta.

La información que se exige en el artículo 5, apartado 6, será la del sistema de etiquetado medioambiental.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La verificación será realizada por un verificador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 11, de conformidad con los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, antes de que se haga pública la alegación medioambiental o de que el comerciante exhiba la etiqueta medioambiental.

4. La verificación será realizada por un verificador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 11, de conformidad con los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, antes de que se haga pública la alegación medioambiental o de que el comerciante exhiba la etiqueta medioambiental. ***Los verificadores aportarán una estimación del período del procedimiento de verificación al comerciante en la fecha en que se les presente una solicitud de verificación y certificación.***

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles sobre el formulario del certificado de conformidad a que se refiere el apartado 5 y los medios técnicos para expedir dicho certificado de conformidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Enmienda

9. ***A más tardar el ... [doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva],*** La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles sobre el formulario del certificado de conformidad a que se refiere el apartado 5 y los medios técnicos para expedir dicho certificado de conformidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Los Estados miembros podrán dar prioridad a la verificación de las alegaciones medioambientales existentes que se hayan realizado antes de la entrada en vigor de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán introducir un período de transición durante el cual se podrán seguir utilizando las alegaciones medioambientales existentes, presentadas para su verificación.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) el verificador dispondrá de un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado encargado de llevar a cabo las tareas de verificación;

Enmienda

e) el verificador dispondrá de un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado encargado de llevar a cabo las tareas de verificación **que posea conocimientos sobre análisis del ciclo de vida;**

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva. Dichas medidas incluirán, como mínimo, directrices **o mecanismos similares para sensibilizar sobre las formas** de cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas. **Además**, sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, dichas medidas **podrán incluir**:

Enmienda

Los Estados miembros, **en cooperación con la Comisión**, adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las **microempresas**, pequeñas y medianas empresas a aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva. Dichas medidas incluirán, como mínimo, directrices **con ejemplos y procedimientos específicos** de cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas. **La Comisión garantizará que se elaboren directrices en el ámbito de la Unión**. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, dichas medidas **incluirán una o más de las siguientes**:

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) asistencia técnica y organizativa.

Enmienda

d) asistencia técnica y organizativa **a medida**.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el contexto de los programas de la Unión de los que pueden beneficiarse las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la Comisión tendrá en cuenta e impulsará iniciativas que puedan facilitar el cumplimiento por parte de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de los requisitos que se establecen en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las facultades conferidas a las autoridades competentes en virtud del apartado 1 incluirán, **como mínimo**, lo siguiente:

2. Las facultades conferidas a las autoridades competentes en virtud del apartado 1 incluirán lo siguiente:

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las personas físicas o jurídicas u organizaciones que, con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, tengan un interés **legítimo** tendrán derecho a presentar reclamaciones fundadas a las autoridades competentes cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que un comerciante no cumple las disposiciones de la presente Directiva.

Enmienda

1. Las personas físicas o jurídicas u organizaciones que, con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, tengan un interés **suficiente** tendrán derecho a presentar reclamaciones fundadas a las autoridades competentes cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que un comerciante no cumple las disposiciones de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Foro consultivo

La Comisión garantizará que, en el ejercicio de sus actividades, se observe una participación equilibrada de representantes de los Estados miembros y de todas las partes interesadas pertinentes implicadas en el desarrollo de Derecho derivado sobre alegaciones medioambientales explícitas, tales como la industria, incluidas las pymes e industrias de artesanía, sindicatos, comerciantes, minoristas, importadores, grupos de protección del medioambiente y organizaciones de consumidores. Estas partes contribuirán, en concreto, a elaborar los actos delegados a que se refiere el apartado 4 del artículo 3.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) una **visión general** de los tipos de alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental que hayan sido objeto de reclamaciones fundamentadas de conformidad con el artículo 16;

Enmienda

a) una **descripción** de los tipos de alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental que hayan sido objeto de reclamaciones fundamentadas de conformidad con el artículo 16;

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una **visión general** de las alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental con respecto a los cuales las autoridades competentes hayan exigido al comerciante que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 15, o hayan impuesto sanciones de conformidad con el artículo 17.

Enmienda

b) una **descripción** de las alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental con respecto a los cuales las autoridades competentes hayan exigido al comerciante que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 15, o hayan impuesto sanciones de conformidad con el artículo 17.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades nacionales competentes colaborarán de forma activa

e intercambiarán periódicamente buenas prácticas relativas a la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) seguir reforzando la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado interior valorando la posibilidad de ampliar los requisitos de justificación de las alegaciones medioambientales explícitas a las microempresas.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) facilitar la transición hacia un medio ambiente sin sustancias tóxicas mediante el examen de la posibilidad de introducir alegaciones medioambientales para los productos que contengan sustancias peligrosas, excepto cuando su uso se considere esencial para la sociedad de acuerdo con los criterios que desarrolle la Comisión;

suprimida

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, y con el fin de garantizar la igualdad de condiciones entre los comerciantes, la Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto sobre las medidas establecidas para las microempresas en los artículos 4, 5, 10 y 12, y tendrá en cuenta su revisión después de la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En marzo de 2023, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas para garantizar que los consumidores reciban información medioambiental fiable, comparable y verificable acerca de los productos. Un estudio¹ realizado por la Comisión Europea en 2020 reveló que más de la mitad de las alegaciones medioambientales existentes en el mercado interior proporcionan información imprecisa, engañosa o infundada, y que el 40 % de esas alegaciones no están justificadas. La proliferación de este tipo de alegaciones con distintos grados de transparencia y credibilidad se ha traducido en una falta de confianza por parte de los consumidores europeos que es necesario abordar. Por lo tanto, los copONENTES elogian el espíritu y los objetivos generales de esta propuesta, con la que se busca la forma de establecer criterios comunes contra el «blanqueo ecológico» y las alegaciones medioambientales engañosas e impulsar la competitividad de las empresas, que realizan un esfuerzo por aumentar la sostenibilidad medioambiental de sus productos y actividades. Esta armonización reforzará el mercado interior a través de productos más sostenibles en beneficio de nuestros consumidores y empresas por igual.

Los copONENTES proponen varias medidas para reforzar la propuesta de la Comisión. Las principales prioridades de los copONENTES eran garantizar que las medidas y los mecanismos que expusiera la propuesta de la Comisión con respecto a la comunicación, la justificación y la verificación de las alegaciones medioambientales explícitas fueran sólidos, estuvieran preparados para el futuro y ofrecieran las garantías adecuadas a los consumidores y la previsibilidad necesaria a las empresas que operan en el mercado interior. Al mismo tiempo, es importante que esta propuesta incluya medidas para ayudar a las pymes a cumplir los nuevos requisitos cuando realicen alegaciones ecológicas voluntarias.

Para garantizar que los sistemas en vigor sean sólidos y estén preparados para el futuro, los copONENTES proponen medidas destinadas a garantizar revisiones periódicas de los sistemas de etiquetado ambiental para permitir su mejora continua. También han incluido medidas para garantizar que la evaluación dirigida a justificar las alegaciones medioambientales explícitas se sustente en información fiable y que la información secundaria solo pueda utilizarse como complemento de la información principal. Los copONENTES también trataron de garantizar que cualquier alegación medioambiental explícita relacionada con el comportamiento futuro de un comerciante esté avalada por medidas adicionales relativas a la aplicación con vistas a proteger a los consumidores de alegaciones infundadas y garantizar una información adecuada para que los consumidores puedan decidir si confían en dicha alegación o no.

En cuanto al Derecho derivado relativo a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, los copONENTES incluyen medidas que contemplan una participación equilibrada de las partes interesadas en la preparación de los actos delegados. Con el fin de garantizar unas medidas sólidas, que luchen contra el blanqueo ecológico y garanticen una protección adecuada de los consumidores, los copONENTES se aseguraron de que la Directiva abarcara todas las formas de alegaciones medioambientales, incluidas las etiquetas de sostenibilidad, que incluyen los aspectos medioambientales.

¹ Environmental claims in the EU: Inventory and reliability assessment, Final report («Alegaciones medioambientales en la UE: inventario y evaluación de la fiabilidad. Informe final»), Comisión Europea, 2020. Disponible en https://ec.europa.eu/environment/eussd/smgp/pdf/2020_Greenclaims_inventory.zi.

Con vistas a garantizar la previsibilidad necesaria para comerciantes y verificadores, los copONENTES trataron de aclarar qué tipo de pruebas científicas se pueden utilizar para que la evaluación justifique las alegaciones medioambientales; para ello, especificaron qué es lo que constituye una prueba científica ampliamente reconocida. Asimismo, aportaron más claridad a los sistemas de etiquetado medioambiental existentes establecidos por operadores privados, al permitir que los sistemas de etiquetado medioambiental existentes sigan utilizándose en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la Directiva.

Los copONENTES creen que el marco debe estar abierto a futuras innovaciones, por lo que han suprimido la prohibición propuesta de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental que pudieran establecer los Estados miembros o sus regiones.

Los copONENTES también introdujeron medidas que refuerzan los requisitos de transparencia para que los consumidores dispongan de un mejor acceso a la información que se utiliza para justificar las alegaciones medioambientales explícitas. Con vistas a garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, introducen la prohibición de alegaciones medioambientales explícitas en productos que contengan determinadas sustancias peligrosas, excepto cuando su uso se considere esencial para la sociedad.

Los copONENTES reconocen el acuerdo político con el Consejo de la Unión Europea sobre la nueva Directiva sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica y la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales. Teniendo en cuenta las interrelaciones existentes entre estos expedientes y las alegaciones ecológicas cuando se trata de alegaciones basadas en compensaciones de carbono, los copONENTES decidieron que se necesita más tiempo para encontrar una posición común, en consulta con los servicios pertinentes de la Comisión. Por tanto, esta cuestión se abordará en una fase posterior.

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LOS PONENTES

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad de los ponentes. Las siguientes organizaciones o personas han colaborado con los ponentes durante la preparación del proyecto de informe, hasta su aprobación en comisión:

Organización o persona
Organics Europe
Rainforest Alliance
Confederation of European Paper Industries (CEPI)
European Brands Association
Roundtable on Responsible Soy Association
APPLIA
Carbon Gap
Independent Retail Europe
Cosmetics Europe
German Food Retail Association
REWE Group
Plastics Recyclers Europe
Lubrizol
Mars
European Chemical Industry Council
ISEAL
Siemens
HOTREC
Food Drink Europe
World Travel and Tourism Council
EASA
Policy Hub
BEUC